

NUMERO 254.

Orden: Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que expuso V. E. de orden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pié izquierdo, una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño.

Noviembre 2 de 1821.

NUMERO 255.

Establecimiento de los ministerios.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan

secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores é interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente á Marina.

Habrà diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º.....	4.000
Oficial mayor 2º.....	3.000
Oficial segundo 1º.....	2.500
Oficial segundo 2º.....	2.000
Oficial 3º.....	1.000
Oficial 4º.....	1.000
Oficial 5º.....	1.000
Oficial 6º.....	1.000
Oficial 7º.....	900
Oficial 8º.....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría.....	1.000
Dos oficiales de archivó, á 600 ps. cada uno.....	1.200
Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	200
Dos ordenanzas.....	120
Cuatro escribientes, á 400 ps. cada uno.....	1.600
	<hr/>
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demas individuos, de ella sin necesidad de sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.
2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demas cumplan los suyos.
3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trimites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio, en los dias y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos así lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará á su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rubricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2º, capítulo 3º, del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, con-

oiliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.—Cuanto se dice en este reglamento con relación á la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo.

1. El oficial mayor 1º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría más sugetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse

por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defectuosas por falta de aseo, ortografía etc., presentando al ministro para la firma diariamente en las horas que se señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo merecieren, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nación.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada de la oficina-recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2º substituirá en un todo las funciones del 1º en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º, que se denomina de registro y partes

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá á formar la correspondiente carpeta, sobre la

que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demas el orden de la antigüedad sin acepción de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificacion de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspeccion que corresponde á sus personas y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de ala para los dias de asistencia pública. La entrada á la oficina será, por las mañanas, á las ocho, y por las tardes, á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

Obligaciones del oficial 8º

1. Tendrá cuatro libros de á folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda; y sentando despues las resoluciones ó trámites que se dieren á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la Corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la Corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresion de su origen. Cuando estos libros se llenen, pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el ministro los dias y horas, saldrá el oficial de parte á la habitación que se le designe, con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia exacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningun otro de los empleados en la secretaría, podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc. sin precedente orden del ministro.

ARTICULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocacion y arreglo del archivo, bajo las reglas mas claras, sencillas y fáciles, á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo se les den su debida colocacion.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de cualquiera falta que se note, ó por extravío de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero; le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII.

Obligaciones del portero y sus subalternos. Del portero.

1. Su portería deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus gefes inmediatos, observando las órdenes que por uno ú otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del gefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al gefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sujeto de educación, y de una irreprochable conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de mas alta gerarquía.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensual que a la misma le esté señalada, y de la distribución de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna a los pretendientes, privándoles la introduccion de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae a los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es el responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprochable, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar a que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpieza de la secretaría, de sus tinteros y demas muebles de ella, y estará dispuesto a cuanto le mande el portero mayor, su inmediato gefe.

ADVERTENCIAS.

A. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitacion estará la mesa del cierre

de pliegos, a fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; éstos y las consultas serán cerradas con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º crea conducentes, con los sueldos, y prerogativas que le corresponden con arreglo a su clase: estos, segun su suficiencia, pasarán a oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO QUE DEBE COMONERSE.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores é interiores.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores é interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras.—2º la direccion general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demas.... con la provision de todos los empleados de este vasto ramo, incluso los correos de gabinete.—3º y último; todo lo demas que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son gefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA.—Esta secretaría, como se vé, es la primera y por lo tanto, cuando el soberano ó la regencia salen de la corte, el único ministro que les acompaña es el de ella misma, y por su conduccion se despachan todos los asuntos del reino; mientras dura la ausencia del emperador ó regencia de la corte; a cuyo fin los demas ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta a S. M.

Secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demas autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demas deben despacharse por ella, como tambien las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentacion de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demas empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluso la provision de sus empleos y definiciones de sus capitulos.

4. Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provision de todos sus empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden todos los asuntos pertenecientes a las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provision general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

1. A la secretaría de Estado y del Des-

pacho universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provision inmediata ó aprobacion en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis de imprenta, publique y circule.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Barcena.—Isidro Yañez.—Manuel Velázquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—A Don José Dominguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico a V. para su inteligencia. Dios guarde a V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia.—José Dominguez.

NUMERO 256.

Decreto de 14 de Noviembre de 1821.—Prerogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustin de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de Octubre último el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, acerca de que esta soberana junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como almirante generalísimo, con el laudable fin de no escudarse en nada de las primeras, ni faltar a ninguno de los segundos; S. M. ha tenido a bien declarar que le corresponden privativamente las prerogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguientes:

Art. 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo

á las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y gefes, haciendo por sí las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibéndolos del emperador y pasándolos á la secretaria de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigirá la instruccion de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3. Será de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demas que diga relación á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente á marina.

Art. 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversion de los fondos que se destinen á estos ramos.

Art. 5. Entenderá en la distribucion y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, segun las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6. Será protector del comercio, navegacion, policia y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, segun las órdenes del emperador.

Art. 8. El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogia con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se expidieren relativas á aquellos.

Art. 9. Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, segun propuesta del mismo generalísimo, nombrará dos generales que como gefes

de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán tambien seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedicion de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero, si la multitud de negocios lo exijere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distincion á la regencia.

Art. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infanteria con bandera, la que le presentará las armas, y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevará delante, cuatro batidores, y detras una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artilleria le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demas en mar y tierra los supremos honores militares.

NUMERO 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821.—Sobre convocatoria á Cortes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento despues de su instalacion se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independenciam sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y trata-

dos de Córdoba, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes:

Articulos para las elecciones de los diputados al congreso.

1. El dia 16 del próximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 Mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, e inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos á la independenciam, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de alcaldes, regidores y síndicos por el orden prevenido en la constitucion española, se volverá á hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que, además, es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extrangeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2. En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder á la

eleccion de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va á instalarse.

3. El dia 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la independenciam, haya hecho servicios á la nacion, y el que el dia 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, á fin de nombrar elector de provincia en union de los demas electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

4. Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el dia 28 de Enero para elegir con los demas, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político; si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominacion, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la independenciam, acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con él nombren á los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6. Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto,